

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Martes 19 de julio de 2011

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 4.506, DE 2006, QUE ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA INTERNACIÓN DE FRUTAS FRESCAS QUE INDICA, DESDE EL ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, Y RESOLUCIÓN N° 1.423, DE 2010, QUE ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE FRUTAS, PLANTAS Y PARTES DE PLANTAS HOSPEDERAS DE EPIPHYAS POSTVITTANA, PROCEDENTES DE LOS ESTADOS DE CALIFORNIA Y HAWAII DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, Y ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS PROVISIONALES PARA DROSOPHILA SUZUKII

(Resolución)

Núm. 4.419 exenta.- Santiago, 23 de junio de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto del Ministerio de Agricultura N° 156, de 1998, que habilita puertos para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios, al territorio nacional, las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 3.801 de 1998; 3.080 de 2003; 3.815 de 2003; 133 de 2005; 4.506 de 2006; 1.423 de 2010, y sus modificaciones.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

2. Que se hace necesario modificar la resolución N° 1.423, de 2010, que establece requisitos fitosanitarios para la importación de frutas, plantas y partes de plantas hospederas de *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae), procedentes de los Estados de California y Hawaii de Estados Unidos de Norteamérica, en relación a frutas frescas, con el fin de explicitar en la resolución N° 4.506, de 2006, todos los requisitos fitosanitarios que deben ser cumplidos.

3. Que se hace necesario modificar la resolución N° 4.506, de 2006, que establece requisitos fitosanitarios para internación de frutas frescas que indica desde el Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, con el fin de facilitar la certificación fitosanitaria.

4. Que como resultado de las acciones de inspección realizadas en los puntos de ingreso, se ha interceptado la plaga *Monilinia fructicola* en envíos de frutos frescos de carozos provenientes del Estado de California de Estados Unidos de Norteamérica, lo que determinó actualizar los requisitos fitosanitarios mediante un Análisis de Riesgo para esta plaga.

5. Que el Análisis de Riesgo para la Plaga Cuarentenaria *Monilinia fructicola* (2009 ARP 71), determinó que los frutos frescos de carozo de las especies durazno (*Prunus persicae*), nectarín (*Prunus persicae* var. *nucipersica*), ciruela japonesa (*Prunus salicina*), ciruela europea (*Prunus domestica*), damasco (*Prunus armeniaca*) y cereza (*Prunus avium*), procedentes del Estado de California de Estados Unidos de Norteamérica, corresponden a vías potenciales de introducción de esta plaga al país, siendo la dispersión un punto crítico, debido a que la fecha de ingreso de estos frutos al país, se superpone con la floración de muchas especies de *Prunus* en Chile.

6. Que se ha detectado en los estados de California, Oregon, Washington, Florida, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Louisiana, Utah y Michigan de los Estados Unidos de Norteamérica, la presencia de *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae) que afecta frutos frescos de varias especies, por lo cual se decidió realizar un Análisis de Riesgo para esta plaga, debido al eventual riesgo de ingreso de *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae) a Chile.

7. Que el Análisis de Riesgo para la plaga *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae) (2010_ARPC_2), determinó que ésta califica como cuarentenaria para Chile, y que frutos frescos de las especies durazno (*Prunus persicae*), nectarín (*Prunus persicae* var. *nucipersica*), ciruela japonesa (*Prunus salicina*), ciruela europea (*Prunus domestica*), damasco (*Prunus armeniaca*), cereza (*Prunus avium*), constituyen a vías potenciales de introducción de esta plaga al país.

8. Que el esquema de tratamiento fitosanitario con bromuro de metilo que se utilizará en forma provisional para el control de *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae), es más exigente que el tratamiento solicitado como requisito fitosanitario en la resolución N° 1.423 de 2010 para el control de *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae), por lo cual éste será solicitado para el control de ambas plagas.

Resuelvo:

I. Modifícase la resolución N° 4.506, de 2006, que establece requisitos fitosanitarios para internación de frutas frescas que indica desde el Estado de California, Estados Unidos, en lo siguiente:

1. Reemplázase en la quinta viñeta del resuelvo número 2.1 y en la cuarta viñeta del resuelvo número 2.2 el requisito "El envío ha sido sometido a un tratamiento fungicida de post cosecha contra *Monilinia fructicola*", por el siguiente:

• El envío ha sido sometido a un tratamiento fungicida en pre o post cosecha contra *Monilinia fructicola* según el Procedimiento Operacional Estándar definido por USDA/APHIS para el control de esta plaga.

2. Agrégase a continuación de la última viñeta del resuelvo número 2.1 y 2.2, otra viñeta con el siguiente requisito:

• El envío ha sido sometido a un tratamiento para el control de *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae), y *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae) en el caso que provengan de áreas reglamentadas por USDA/APHIS para *E. postvittana*.

3. Agrégase el siguiente texto en el resuelvo 2:

"2.3 Respecto de los frutos indicados en los puntos 2.1 y 2.2 se aceptará cualquiera de los siguientes tratamientos de acuerdo a las plagas señaladas a continuación. Las especificaciones del tratamiento realizado deberán estar indicadas en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario:

2.3.1 Para frutos frescos de durazno, nectarín, ciruela japonesa, ciruela europea, damasco y cereza se aceptará el siguiente tratamiento de fumigación con bromuro de metilo para *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae) y *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae), el que deberá ser realizado en origen o en destino.

Temperatura (°C)	Rango de dosis (gr/m³)	Tiempo de exposición (hr)
> 22	32	2
17 - 22	40	2
12 - 17	48	2
6 - 12	64	2

MAF Biosecurity New Zealand Standard: 152.02: Importation and Clearance of Fresh Fruit and Vegetables into New Zealand.

2.3.2 Para frutos frescos de durazno, nectarín, ciruela japonesa y ciruela europea se aceptará el siguiente tratamiento de frío para *Drosophila suzukii* (Dip.: Drosophilidae), el que deberá ser realizado en tránsito o en origen según el siguiente esquema:

Temperatura de pulpa (°C)	Tiempo de exposición (días)
0,00 o menos	10
0,55 o menos	11
1,11 o menos	12

MAF Biosecurity New Zealand Standard: 152.02: Importation and Clearance of Fresh Fruit and Vegetables into New Zealand.

2.4 Finalizado el tratamiento, debe asegurarse que el envío mantenga el resguardo de posibles reinfestaciones en todo momento hasta su despacho a Chile.

4. Agrégase el siguiente texto en el resuelvo 7:

"7.8 El envío deberá venir libre de flores, hojas y restos vegetales."

5. Reemplázase en el resuelvo número 7.2 la frase "de la ciudad o localidad" por "el condado".

6. Elimínase del resuelvo número 8 la siguiente frase:

"La lista de dichas empacadoras aprobadas por cada condado, deberá enviarse al Servicio Agrícola y Ganadero para su autorización, mediante resolución, antes del inicio de la temporada de exportación".

7. Agrégase en el resuelvo número 9, a continuación de las palabras "Conotrachelus nenuphar" los términos "Epiphyas postvittana".

II. Modifícase la resolución N° 1.423 de 2010 que establece requisitos fitosanitarios para la importación de frutas, plantas y partes de plantas hospederas de *Epiphyas postvittana*, procedentes de los estados de California y Hawaii de Estados Unidos de Norteamérica, en lo siguiente:

1. Elimínase en el primer párrafo del resuelvo número 1, lo siguiente: "4.506 de 2006;".

2. Elimínase en el resuelvo número 1.2 las especies *Prunus armeniaca*, *Prunus avium*, *Prunus domestica*, *Prunus persica*, *Prunus persica* var. *nucipersica* y *Prunus salicina*.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional